

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo en la bandeja del correo electrónico institucional el 25 de noviembre de 2022 a las 8:40 a.m. se recibió demanda ejecutiva con anexos los cuales fueron cargados en la plataforma Microsoft Teams (Archivos 001 expediente digital). Igualmente, le informo que el 2 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., se recibió escrito enviado por el apoderado del demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso (Archivo 002 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 5 de diciembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00274 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	PEDRO JOSE RESTREPO PEREZ
<b>Asunto</b>	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	607

Vista la constancia secretarial, sería del caso realizar el estudio de admisión de la demanda. No obstante, se observa en el escrito visto en el archivo 002 del expediente electrónico, enviado por el apoderado del demandante en el que informa:

*"(...) en aras de la economía procesal, el demandado al enterarse de la radicación de la demanda, se acercó a las oficinas principales de la cooperativa y llegó a un acuerdo de pago, quedando así saldada la deuda entre la cooperativa y el deudor. En datos adjuntos enviamos el acuerdo para dar así por terminado el proceso radicado en el hilo de este correo." (Archivo 002 expediente electrónico).*

Conforme a lo anterior, entiende el Despacho que lo pretendido por el apoderado de la Cooperativa demandante, es el retiro de la demanda, pues como el mismo lo indica solo radico la demanda, advirtiendo este operador judicial que no es procedente la terminación del proceso, por cuanto ni siquiera se ha superado el estudio de admisión del escrito de demanda, y no se ha librado mandamiento de pago.

Con relación al retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes".*

En el presente asunto, se cumplen los presupuestos para autorizar el retiro de demanda, como se ordenará. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

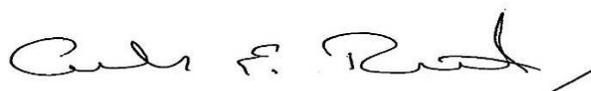
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en contra de PEDRO JOSE RESTREPO PEREZ.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, se entiende retirada una vez quede ejecutoriada la presente providencia. Hágase el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial TYBA y archívese el expediente digitalmente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del  
28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS  
No. 193** en el Micrositio del Juzgado.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**